

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	13
Número suelto. . . . .	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . . . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . . . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de septiembre).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de  
la ley Provincial, en el 2.º y 4.º del Real decreto de 19 de  
junio de 1900, y en uso de las facultades que me confiere  
el 62 de la referida ley, he acordado convocar a la  
Diputación provincial al objeto de que se reúna el  
1.º de octubre próximo, a las doce horas, en su Pala-  
cio, al objeto de celebrar las sesiones del segundo período  
semestral con arreglo a su ley Orgánica.  
Santander, 21 de septiembre de 1918.

El Gobernador,

*Agustín de la Serna y Ruiz.*

### Ministerio de Abastecimientos

#### REALES ORDENES

Los estudios y estadísticas hechos durante los últimos  
meses para regularizar la distribución de los carbones que  
se embarcan en los puertos asturianos, procurando orga-  
nizar todos los servicios para aprovechar en beneficio de  
ellos el máximo de capacidad de transportes de aquellas

líneas férreas y evitar estadias y paralizaciones de los bu-  
ques, han demostrado la necesidad de suprimir en abso-  
luto el régimen de transportes en vagones de propiedad  
particular que utilizan la tarifa de peaje, pues éstos, en nú-  
mero muy considerable, ocupan las vías y muelles, y co-  
mo no se pueden expedir más que cuando su propietario  
consigue o le corresponde la carga de carbón, permane-  
cen estacionados muchos días en las estaciones, constitu-  
yendo un obstáculo al movimiento de los vagones de la  
Compañía del ferrocarril y una rémora a la intensifica-  
ción del transporte de carbones, que en último resultado  
perjudica a los mismos propietarios de vagones.

Los particulares que compraron vagones y los destina-  
ron al transporte de carbones desde las estaciones de As-  
turias a sus puertos, pretendieron con ello adquirir un pri-  
vilegio para la facturación de su carbón en el hecho de  
que colocando sus vagones en las vías de cargue de los  
mineros conseguirían la preferencia que les daba la dispo-  
nibilidad de material, pero como al ordenarse la distribu-  
ción del carbón para atender equitativamente las necesida-  
des nacionales, es difícil que coincida la orden de carga  
del mineral con el destino que en cada caso pretenda dar-  
le el propietario del vagón, y debiendo anteponerse el in-  
terés general al particular, se hace indispensable la des-  
aparición en las líneas de la región de Asturias de los va-  
gones de vía normal cuyos propietarios no acepten su ba-  
nalización, mientras permanezcan afectos al tráfico de car-  
bones a los puertos o entre estaciones asturianas.

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte es-  
tá en condiciones de sustituir todos los vagones que no  
acepten su libre utilización por material propio a disposi-  
ción de los transportes que se ordenen; no faltarán, pues,  
vagones, aunque los propietarios de los particulares los re-  
tiraran todos, determinación que es seguro no adoptará la  
mayoría, convencida de que con la libertad de movimien-  
tos y mejor aprovechamiento del material, aumentará rá-  
pidamente la capacidad del transporte, y en definitiva el  
resultado será que conseguirán más pronto el suministro  
que les interesa, además de que se les compensa la utili-  
zación banalizada del vagón que quede en las líneas del  
Norte, en Asturias, con una bonificación mensual equiva-  
lente al beneficio de tarifa que para la propiedad de cada  
vagón les pueda correspondér, según las estadísticas de  
transporte de la Compañía del Ferrocarril.

En atención a lo expuesto, y a propuesta del Delegado  
de este Ministerio en Asturias y de esa Delegación Regia  
de Transportes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de día 23 del corriente quedarán a libre disposición de la Compañía del Norte para utilizarlos en la misma forma que su propio material, todos los vagones particulares cuyos propietarios voluntariamente los quieran dejar afectos al tráfico entre estaciones asturianas o desde éstas a los puertos.

Todo propietario de vagones que antes de la citada fecha no haya manifestado a la Compañía su propósito de seguir utilizando su material en beneficio propio, precisando el servicio o línea fuera de Asturias donde los quiera utilizar, se entenderá que acepta voluntariamente su libre utilización por la Compañía del Norte

2.º Esta libre utilización por parte de la Compañía del Norte se dará por terminada y se restituirá el vagón a su propietario para que lo utilice fuera de Asturias o en servicio desde Asturias al interior de la Península, desde quince días después que su propietario lo solicite por carta dirigida al Director de la Compañía del Norte en Madrid, precisando el tipo, marcas y números de los vagones que desee retirar.

3.º Se considerarán vagones particulares todos aquellos que pertenecen a una entidad particular o los que estén arrendados a Compañías de ferrocarriles para el servicio de una entidad particular.

4.º La Compañía del Norte mantendrá constantemente mil vagones de capacidad comprendida entre 15 y 20 toneladas dedicados exclusivamente al tráfico de carbones entre las estaciones asturianas o entre ésta y los puertos, sustituyendo con vagones suyos todos los de propiedad particular que no acepten su libre utilización o la den por terminada y sean necesarios para completar aquél número.

5.º Antes de 1.º de diciembre próximo, la Compañía del Norte establecerá justificadamente la bonificación que corresponda a los vagones de propiedad particular que utiliza estableciendo liquidaciones justificadas en la forma siguiente:

Se hará a cada entidad propietaria de vagones particulares, una cuenta del beneficio líquido obtenido con sus vagones durante el segundo trimestre del año corriente; con este producto líquido se calculará el beneficio líquido medio diario que cada vagón le ha reportado, y esa será la cantidad que por vagón-día seguirá percibiendo en concepto de bonificación por los transportes que en sus vagones se hayan efectuado.

El abono de estas cantidades se hará en la misma forma y plazo que se viene haciendo hasta ahora.

6.º Se exceptúan de esta libre autorización los vagones propiedad de otras Compañías de ferrocarriles, que seguirán rotulados para continuar al servicio del transporte de su carbón, quedando, sin embargo, limitado su número al que determine esa Delegación Regia de Transportes a propuesta de la Compañía del Norte para que en ningún momento entorpezcan el máximo tráfico posible que es indispensable alcanzar.

7.º Quedan también a disposición de sus propietarios los vagones que se destinen a los transportes de carbón desde Asturias al interior de la Península, siempre que justifiquen tener ajustes de carbón en aquellas minas.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1918.—J. Ventosa.

Señor Delegado Regio de Transportes.

precio de adquisición del petróleo bruto en Nueva York, más los recargos por fletes, seguros, derechos de Aduana, gastos de fabricación, beneficio industrial, etc., etc.

La Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de noviembre último, por la que se estableció la tasa de la gasolina, prorrogada después por otras posteriores.

El Real decreto de 24 de noviembre de 1917 y el acuerdo de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos de 5 de junio último:

Considerando que si bien el artículo 10 del Real decreto de 24 de noviembre de 1917 estableció que el precio de la gasolina no podía exceder del que alcanzó antes de adoptarse las disposiciones de restricción a que dicho Real decreto se refiere, no puede por menos de tenerse en cuenta que aquellos preceptos sólo rigen para la gasolina procedente de los petróleos brutos hasta entonces importados en España, pero sin que puedan tener aplicación para las importaciones posteriores, porque para la fijación de la tasa ha de partirse de los precios de las primeras materias en el mercado de origen, sujetos a fluctuación, así como el de los fletes, primas de seguro y demás elementos que deben tenerse presentes para señalar los tipos máximos de venta:

Considerando que ocasionaría una verdadera perturbación en el mercado el que la gasolina de la misma clase tuviera diferentes precios, según su procedencia, y que por ello es conveniente establecer un tipo medio regulador tanto para la existente como para la procedente de las importaciones que se vienen realizando:

Considerando que al fijar un nuevo precio de tasa a la gasolina, es igualmente procedente señalar la del sustitutivo A. N. C. número 2, en que aquella entra como uno sus componentes;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer:

1.º Que el precio de la gasolina de 0,720 de densidad, en fábrica y sin envase, no podrá exceder de 156 pesetas el hectolitro al por mayor.

2.º Que el precio del sustitutivo A. N. C. número 2, en fábrica y sin envase, no podrá exceder de 159 pesetas el hectolitro al por mayor.

3.º Que en los depósitos de Madrid se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectolitro.

4.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de venta por los revendedores o detallistas de gasolina y sustitutivo A. N. C. número 2, en sus respectivas provincias, precio que en ningún caso podrá exceder de 0,10 pesetas litro sobre el de fábrica o depósito, a cuyas cifras cuando se trate de localidades donde no existan fábricas o depósitos de los indicados carburantes, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino, y

5.º Que las disposiciones a que la presente Real orden se refiere tendrán aplicación desde el siguiente día de la publicación de ésta en la *Gaceta*.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1918.—J. Ventosa.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los datos y antecedentes relativos al

# MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

Señor: La eficacia de la ley de Defensa de los bosques exige que se ponga inmediatamente en ejecución, a fin de evitar que la codicia pueda aprovecharse de la demora en su cumplimiento para desvirtuar sus propósitos.

La larga tramitación que requiere la aprobación definitiva de un Reglamento no es compatible con la urgencia que esta necesidad nacional reclama, y por esta razón el Ministro que suscribe ha estimado que debía publicar inmediatamente con carácter provisional el relativo a dicha Ley, sin perjuicio de iniciar el expediente, para que previos los trámites legales sea en su día definitivamente aprobado. Ciertamente que la precipitación con que ha tenido que redactarse le hace correr el riesgo de adolecer de deficiencias; pero es preferible afrontar este peligro a dar tiempo a que la Ley deje de surtir sus provechosos resultados.

En el proyecto de Reglamento que se somete a la aprobación de V. M. se han desarrollado los precepto de la Ley con un criterio de gran respeto a la propiedad privada dentro del cumplimiento de sus principios fundamentales, inspirados en la necesidad de que no sea destruida la riqueza forestal de España por efecto de las anormales circunstancias que la guerra ha creado. De este modo confía el Ministro que suscribe que se conseguirá que surta sus efectos, sin que los dueños de montes particulares se vean sometidos en el ejercicio de sus derechos a otra fiscalización que la plenamente justificada por la defensa de los intereses públicos, que exige que España no se vea privada de una riqueza que es base de numerosas industrias, satisface múltiples necesidades de orden económico y ejerce influencias del más elevado orden social.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de septiembre de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Cambó.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la Ley de Defensa de los bosques.

Dado en San Sebastián, a cinco de septiembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

## REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De las Juntas provinciales

Artículo 1.º En el término de quince días de publicación en la *Gaceta de Madrid* el presente Real decreto, los Gobernadores civiles constituirán en sus respectivas provincias las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, a cuyo fin oficiarán al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para que designe los cuatro vocales del mismo que hayan de formar parte de dicha Junta, así como a los Sindicatos y Cámaras Agrícolas legalmente constituidos, para que nombren al mismo fin tres propietarios de montes, y a las Cámaras de Comercio para que se hagan representar en ella por dos industriales

o comerciantes en madera. Será Vicepresidente de esta Junta el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y ganadería, y Secretario un Ingeniero de Montes, teniendo su domicilio social en el Consejo de Agricultura, con voz pero sin voto.

Los cargos de vocales de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada serán gratuitos, y únicamente el Secretario tendrá derecho a las indemnizaciones que le correspondan con arreglo a las vigentes instrucciones del Cuerpo de Montes, por los viajes que haya de hacer por razón del servicio.

Art. 2.º Las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada nombrarán, de acuerdo con el Ingeniero jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero de Montes que haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma, que podrá ser de los que están en expectación de destino.

Hasta tanto que tome posesión del cargo el Ingeniero de Montes, las Juntas provinciales designarán un individuo de la misma con carácter interino que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 3.º El Ingeniero de Montes, Secretario de la Junta, tendrá obligación de llevar por listas separadas las peticiones formuladas y las autorizaciones tácitas o expresas que se hayan concedido, procurando reunir los mayores datos posibles para preparar una estadística de los montes de propiedad particular en cada provincia.

Art. 4.º Una vez constituida la Junta, el Gobernador civil lo hará público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el que se insertará también el presente Reglamento, advirtiéndole a los dueños particulares de montes la obligación en que están de someterse al cumplimiento del mismo.

### CAPÍTULO II

#### De las relaciones escritas de los particulares

Art. 5.º Los particulares dueños de montes que estén obligados al cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques y del presente Real decreto, son los que tengan sus fincas pobladas de algunas de las especies de los géneros siguientes:

*Abies*, abetos y pinsapos; *Pinus*, pinos; *Juniperus*, enebros; *Sabina*, sabinas; *Texus*, tejo; *Pópulus*, álamos y chopos; *Bétula*, abedules; *Alnus*, alisos; *Quercus*, robles, rebollo, quejigo, quejigueta, alcornoque, encina y coscoja; *Corylus*, avellanos; *Fagus*, haya; *Castanea*, castaños; *Juglans*, nogales; *Ulmus*, olmos; *Fraxinus*, fresnos; *Olea*, acebuche y olivos; *Acer*, arces; *Tilia*, tilos; *Amigdalus*, almendros; *Ceratonia*, algarrobos; *Eucaliptus*, eucaliptos.

Art. 6.º Únicamente vendrán obligados los particulares a quienes afecta este Real decreto a presentar las relaciones escritas de sus montes cuando se propongan ejecutar en ellos algún aprovechamiento de maderas o leñas, quedando libres de toda obligación oficial mientras no ejecuten disfrutes de esta clase o los hagan para su uso particular.

Si la Guardería forestal o la Guardia Civil denunciaren aprovechamientos de esta última clase por estimar que por su importancia no podían lógicamente considerarse para uso particular de los dueños de las fincas, vendrán éstos obligados a dar a las Juntas provinciales las explicaciones que les pidan, y podrán incurrir en responsabilidad si estas explicaciones no resultasen satisfactorias.

Art. 7.º Quedan en general prohibidas en los montes altos las cortas a hacha.

Cuando con arreglo al párrafo segundo del artículo primero de la Ley se pretenda la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola de determinados terrenos, deberá así solicitarse de la Junta de conservación de la ri-

queza forestal privada, exponiendo las razones que aconsejen esta transformación y precisando la extensión que pretenda talarse, a fin de que después de oír a los Ingenieros Jefes del distrito forestal y del del Servicio agronómico, acuerde lo que estime conveniente, sin que puedan empezarse los trabajos de transformación ni efectuarse cortas ni aprovechamientos maderables ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorización.

Art. 8.º Cuando los particulares pretendan efectuar en sus fincas cortas de los árboles de ribera a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley, podrán hacerlo libremente, pero darán cuenta por escrito a la Junta provincial con ocho días por lo menos de antelación, exclusivamente a los fines del cumplimiento de la obligación que tienen de proceder a la inmediata replantación de los terrenos, con arreglo a la costumbre establecida en la comarca. La Junta cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9.º En los montes bajos, encinares, castañares, quejigales, etc., quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los tranzones que estimen convenientes, prohibiéndose únicamente desarraigar o descepar ninguna clase de matas o de cepas.

Cuando los propietarios de montes bajos pretendan cortarlos, no tendrán más obligación que la de dar previamente cuenta a dicha Junta de estos aprovechamientos, a los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descuaje, pudiendo, por lo tanto, dar comienzo a las operaciones de disfrute, sin previa autorización, transcurridos ocho días desde que la comunicación dando cuenta del aprovechamiento haya tenido entrada en la Secretaría de la Junta.

Art. 10. En todos los montes poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro sólo podrán cortarse los pies de estas especies que presenten manifiesto envejecimiento o fuesen de reconocida mala calidad, no permitiéndose en modo alguno la corta de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta clase que se propongan hacer cortas, deberán solicitarlo de la Junta provincial, precisando el número de árboles de dichas especies que pretenden cortar, y haciendo expresa declaración de que por su manifiesto envejecimiento o mala calidad no sirven ya para proporcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorización sin trámite alguno, o si necesita asesorarse del Distrito forestal o del Jefe del Servicio agronómico.

Art. 11. Las limpias y podas de las especies de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro seguirán realizándose libremente con arreglo a las buenas prácticas culturales, según la costumbre del país, sin que los particulares tengan obligación siquiera de dar cuenta de estas operaciones a la Junta provincial.

Cuando la espesura sea excesiva y previo reconocimiento, también podrá la Junta autorizar el aclareo de los pies necesarios.

Sólo en el caso de que se denunciara que estas limpias y podas o aclareos se realizan con manifiesto daño de la buena conservación de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecución y prohibir que continúe si así lo considerase indispensable.

Art. 12. En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entresacas de árboles que a 1,30 metros sobre el suelo midan más de 0,12 metros de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas a la Junta provincial de Conservación de riqueza forestal, en que conste el número aproximado de pies que hayan de cortarse con sus diámetros medios, así como el aforo del nú-

mero de pies que después de la entresaca quedarán en el monte.

Estas entresacas no se autorizarán en los terrenos exclusivamente poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, pero podrán autorizarse para las especies que aparezcan mezcladas con éstas.

Art. 13. La Junta provincial de defensa de la riqueza forestal estudiará estas peticiones, y en los casos en que no considere excesivas las cortas y en que los datos que en ellas consten sean suficientemente claros para formar concepto de la petición, quedará desde luego autorizada la entresaca sin necesidad de informes ni reconocimientos sobre el terreno.

Art. 14. Cuando los datos de las relaciones escritas ofrezcan dudas podrá la Junta pedir aclaraciones a los interesados, y en el caso de que ni aun así le permitiesen formar exacto concepto de la petición, la Junta podrá encomendar al Ingeniero Jefe del Distrito forestal que por un empleado del mismo se practique un reconocimiento del monte, a fin de que pueda informar si conviene o no acceder a la petición.

Art. 15. En ningún caso se autorizará la entresaca de árboles que a 1,30 metros del suelo midan menos de 0,12 metros de diámetro.

Art. 16. En los montes huecos sólo podrán cortarse los árboles que presenten manifiesto envejecimiento, debiendo procederse para esta clase de autorizaciones en la forma que previene el artículo 10 para la corta de alcornos, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Art. 17. En los montes medios se podrá llevar a efecto la corta de matas en las mismas condiciones que en los bajos, y para la de árboles regirá el mismo criterio que para los montes huecos, pudiendo también autorizarla la Junta provincial sin oír dictamen alguno o reclamando para su resolución el informe del Distrito forestal.

Art. 18. Las limpias de los montes, sean altos, bajos, huecos, o medios, podrán llevarse a cabo por los particulares sin más que dar cuenta a la Junta provincial, con ocho días por lo menos de antelación, a los efectos de que puedan ser vigiladas estas operaciones para evitar abusos.

Art. 19. Igualmente podrán los particulares efectuar las podas que estimen conveniente en sus arbolados, con arreglo a las prácticas de la localidad, sin más que dar cuenta de ello a la Junta provincial con ocho días por lo menos de anticipación, precisando las especies que pretendan podar.

Art. 20. Cuando a causa de estar el arbolado atacado de alguna enfermedad pretendan los particulares realizar cortas a hecho, deberán manifestarlo así a la Junta provincial, precisando la enfermedad o por lo menos sus caracteres especiales, las razones que tengan para suponer que con la tala podrá evitarse la propagación del daño, la extensión del sitio de corta y cuantos otros datos se estimen oportunos para que pueda formarse exacto concepto del fundamento de la petición.

La Junta provincial, después de oído el parecer del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, y previo reconocimiento sobre el terreno en caso necesario, elevará su propuesta al Ministerio de Fomento, empezando a contarse el plazo de treinta días a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 3.º de la Ley, a partir de la fecha en que se eleve el expediente.

Art. 21. Para la ejecución de las cortas a hecho a que se refiere el párrafo último del artículo 3.º de la Ley, será preciso que el propietario que pretenda llevarla a cabo lo solicite del Ministerio de Fomento por conducto de la Jun-

ta provincial respectiva, precisando las garantías que ofrezca para defender del pastoreo el sitio de la corta. Esta solicitud, previo reconocimiento del terreno por un funcionario del Distrito forestal, se informará por la Junta provincial, empezando a contarse el plazo de quince días a que se refiere el mencionado párrafo 4.º del artículo 3.º, a partir de la fecha en que se eleve el expediente a la resolución del Ministerio.

Art. 22. La ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales quedará a cargo de las Jefaturas de los Distritos forestales o de las del Servicio agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal a sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas particulares cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 23. Por los gastos de viaje que se ocasionen con motivo del presente Real decreto, percibirán los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico las indemnizaciones diarias y gastos del movimiento que perciben actualmente con arreglo a las vigentes instrucciones que regulan estos servicios.

Cuando el personal de Guardería forestal haya de recoger datos en fincas particulares para el cumplimiento del presente R. D., percibirá la indemnización que tiene asignada cuando sale de su residencia habitual, sin que en ningún caso el hecho de la presentación de denuncias le dé derecho a indemnización.

Art. 24. Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento en el improrrogable plazo de quince días, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servicio de guías para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas, si así lo consideran conveniente, con arreglo a las prácticas y condiciones de cada provincia, en todas aquellas en que no esté establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que procedan los productos, la clase y aforo de éstos y la fecha de la autorización del aprovechamiento, en los casos en que este requisito sea necesario.

### CAPÍTULO III

#### *De la vigilancia de los montes particulares y presentación de denuncias.*

Art. 26. La Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y en su caso al del Servicio agronómico, a la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia y a la Alcaldía respectiva, de todos los aprovechamientos que autorice en las fincas particulares, así como de los avisos que reciba de los que se vayan a ejecutar y no requieran previa autorización, a los efectos de la vigilancia de los mismos.

Art. 27. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los del Servicio agronómico, y los Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil, cuidarán de dar cuenta de esas comunicaciones a los encargados de la vigilancia de las zonas o cuarteles en que estén enclavados los montes, a fin de que puedan vigilar si los disfrutes se ejecutan con arreglo a la autorización concedida, o conforme al aviso que se haya dado de la operación que se pretenda practicar.

El personal de Guardería forestal no tendrá obligación de vigilar más que los montes particulares enclavados en sus comarcas, zonas o cuarteles, con arreglo a la actual

distribución del servicio, quedando la custodia de los demás a cargo de la Guardia Civil.

Art. 28. La Guardería forestal y la Guardia Civil, cuando se practiquen aprovechamientos en los montes particulares de sus demarcaciones, de los que no tengan noticia oficial, harán presente a los que los lleven a efecto la obligación en que están de dar cuenta de ellos a la Junta provincial, con arreglo al vigente Reglamento, y solicitar, en su caso, la correspondiente autorización. Si les manifestasen que ya habían dado aviso, se limitarán a comunicarlo a la Junta provincial, esperando la contestación para presentar la denuncia o no, y si alegaran que tiene autorización, exigirán su presentación, formulando la denuncia en el caso de que no se les exhibiese.

Art. 29. Igualmente deberán denunciar los aprovechamientos autorizados cuando no se ajusten a las condiciones en virtud de las cuales se haya otorgado la autorización.

Art. 30. También deberán denunciar la circulación de productos forestales sin guía en las provincias en que sea necesario este requisito.

Art. 31. La Guardería forestal y la Guardia Civil procurarán acompañar a las denuncias que presenten un atestado en que conste los datos principales que hayan podido adquirir al tiempo de formularla y puedan facilitar la rápida instrucción de las correspondientes diligencias.

Art. 32. Las denuncias deberán presentarse ante las Alcaldías del término municipal en que radique el monte y dar traslado de ellas a la Junta provincial, consignando el nombre del monte en que se haya cometido la infracción y del término municipal en que radique, y precisando con toda claridad la clase de abuso realizado y el aforo de los productos indebidamente aprovechados, con el precio que su unidad tenga asignado en la región.

Art. 33. La presentación de la denuncia tendrá que hacerse en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo, que no podrá negarse a darle la Alcaldía.

Art. 34. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa rectificación del denunciante, citará al dueño de la finca denunciado o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca o el que legalmente le represente no residiera en el término municipal donde radique el monte podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 35. La Alcaldía procurará instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevará a la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada en un plazo que no exceda de quince días después de presentada la denuncia.

Si así no lo hiciera ni explicase satisfactoriamente el retraso a la Junta provincial, ésta lo pondrá en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia, quien después de oír sus descargos podrá imponerle una multa comprendida entre cinco y 25 pesetas, análogamente a lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

### CAPÍTULO IV

#### *De la imposición de responsabilidades*

Art. 36. La imposición de responsabilidades por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales.

En las provincias en que no esté establecido este servicio, el importe de las multas será igual al que rija en la provincia mas próxima en que se exija, y cuando las Juntas provinciales acuerden implantarlo deberán publicarlo en el *Boletín Oficial*, haciendo constar la cuantía de las multas en que incurran los que no cumplan esta formalidad.

Art. 37. La Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada será la encargada de la imposición de las responsabilidades por las infracciones del presente Reglamento, excepto en los casos de conducción de productos forestales sin guía a que se refiere el artículo anterior. Al efecto, examinará las diligencias que le remitan las Alcaldías, estando facultada, cuando lo considere oportuno, para ordenar su ampliación, así como para reclamar informes del Ingeniero Jefe del Distrito forestal o del del Servicio agronómico, y disponer reconocimiento previo sobre el terreno para depurar bien los hechos y la tasación, adoptando resolución después que el expediente esté completamente ultimado, y en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

La Junta provincial cuidará de evitar en lo posible reclamar informes y disponer la práctica de reconocimientos, procurando aportar a las diligencias instruidas por la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para adoptar acertada resolución.

Art. 38. El propietario que diere principio a un aprovechamiento sin haber dado oportunamente cuenta de él a la Junta provincial, en el caso de que no necesite expresa autorización, o haber sido autorizado para ello cuando sea indispensable este requisito, pagará una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados.

Art. 39. Igualmente en aquellos casos en que estando debidamente autorizado el propietario se excediese de la autorización concedida, pagará el 25 por 100 del valor de los productos que cortase abusivamente.

Art. 40. En todos los casos de imposición de responsabilidades por infracciones al presente Reglamento se seguirá el criterio señalado en los dos artículos anteriores de castigar el abuso cometido con una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados, excepto en aquellos que se refieran a descuajes y cortas a hecho no autorizadas, en los cuales la multa deberá ser igual al valor de la totalidad de los productos aprovechados.

Art. 41. Contra las providencias de imposición de responsabilidades que dicten las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, depositando previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia una cantidad igual al valor de la multa impuesta, debiendo acompañarse inexcusablemente al recurso el resguardo que acredite haber hecho este depósito a disposición de la Junta provincial y a las resultas de la resolución definitiva que se dicte.

Art. 42. Los recursos de alzada se elevarán en el plazo de quince días de recibida la notificación por conducto de las Juntas provinciales, las cuales los pasarán al Ministerio de Fomento con su razonado informe, haciéndose cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

Art. 43. Quedarán sin curso los recursos de alzada presentados fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como los que no vayan acompañados del resguardo a que se refiere el artículo 35.

## CAPITULO V

### *De la exacción de responsabilidades*

Art. 44. La exacción de multas por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales en la misma forma en que la vienen llevando a cabo para el cumplimiento de las responsabilidades impuestas por los Ingenieros Jefes de los mismos.

Art. 45. Una vez impuestas las multas por la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y a los efectos de la exacción de las mismas.

Art. 46. Los ingenieros Jefes, en cuanto reciban estos expedientes, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que las motivaron, a fin de que hagan la notificación en forma a los interesados, en un plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder de 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, las Alcaldías oficiarán a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte a los denunciantes, a cuyo fin los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán a formar el fondo a que se refiere el artículo 9.º de la Ley, para subvencionar a los propietarios de fincas forestales que se distingan por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar a los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

## CAPITULO VI

### *De las subvenciones e indemnizaciones a los dueños de montes*

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente Reglamento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º de la Ley.

Art. 54. Los propietarios que pretendan fomentar e intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios a que se refiere el artículo 9.º de la Ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito fo-

restal, a fin de que pueda este tomar datos del estado de los montes e informar en su idea con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que sin necesidad de practicar cortas a hecho pretendan transformar el cultivo forestal en agrícola sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír a los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministro de Fomento.

Los empleados del distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretendan dedicar al cultivo agrario, a fin de apreciar en su día las ventajas obtenidas por la transformación del cultivo, a los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho a una subvención por la perfección de sus cultivos forestales o la mayor intensidad de la producción de sus montes o que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto, y si se les ha indemnizado, deberán elevar instancias a la Junta de defensa y conservación de la propiedad forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención o indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones a los particulares que hubieren sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial, previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, si lo considera necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si procede o no acceder a lo solicitado, fijando la cuantía de la indemnización o subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas o indemnizaciones o determinando su importe no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. La subvenciones e indemnizaciones de esta clase se irán haciendo efectivas a medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas, únicos recursos que con arreglo a la ley cabe aplicar a estos casos, y se irán dando a los interesados por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de esta clase que hubiese acordado, lo hará presente al Ministerio de Fomento, proponiendo en sustitución de las mismas las recompensas honoríficas que estime convenientes o aquellas otras que en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello a las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el total a que ascienda el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando por virtud de acuerdo de subvención o indemnización cuya cuantía corresponda al fondo de reserva recogido estime que deben hacerse aquellas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad a la concesión.

A este fin, los distritos forestales formarán un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análogamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de las multas.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º En las provincias de Navarra y Vascongadas regirán los preceptos del presente Reglamento con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º de los adicionales de la Ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la diferencia de quedar conferidas a las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los particulares que al amparo de lo prevenido en el artículo 3.º de los adicionales de la Ley, pretendieran efectuar cortas que no se ajustasen a lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes a las mismas.

Para que estas estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad a la fecha de la presentación a las Cortes del proyecto de ley a que este Reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estima conveniente, del Distrito forestal y después de reclamar cuantos datos y antecedentes considere necesarios para su mejor resolución, concederá la autorización solicitada o la denegará aduciendo las razones que para ello tenga.

Concedida la autorización, dará cuenta de ella en la misma forma que previene el artículo 21 del presente Reglamento, siguiendo luego estr concesión los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 3.º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes al publicarse el presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, podrán ser extraídos de los mismos a cuyo fin, sus dueños deberán presentar a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, las declaraciones oportunas con aforo del número de piezas y metros cúbicos de madera y leña y solicitar las guías para su transporte, en aquéllas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios necesitarán los particulares ajustarse a lo prevenido en el artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 4.º Este Reglamento dejará de regir a los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que están actualmente en guerra, quedando en aquélla fecha disueltas las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada y debiendo pasar toda la documentación que obre en el archivo de las mismas a los Distritos forestales a disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º A los tres meses de puesto en vigor el presente Reglamento provisional, las Juntas provinciales de la conservación de la riqueza forestal privada elevarán al Ministerio de Fomento cuantas observaciones les haya sugerido su aplicación a fin de que puedan ser tenidas en cuenta al elevarlo a definitivo.

Madrid, 5 de septiembre de 1918.—Aprobado por S. M.—Francisco Cambó.

# MINISTERIO DE HACIENDA

(CONTINUACIÓN)

Art. 28. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes:

a) Las que tengan la condición de residentes en el Municipio, en la fecha de la estimación, cualquiera que sea su edad y sexo; y

b) Las que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, tengan en aquella fecha casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término.

No será de aplicación, a los efectos de este artículo, lo dispuesto en el 27 de la ley Municipal.

Art. 29. Estarán exentos de la obligación de contribuir establecida en el artículo anterior:

a) Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones, que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

b) Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre;

c) Las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores a la mitad de las de un bracero de la localidad, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 61.

Las exenciones de los apartados *a* y *b* se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

Art. 30. En los casos del apartado *b* del artículo 28 no fundan la obligación de contribuir los Palacios y Sitios reales ni las casas de campo, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 31. Constituye la base de imposición, en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes a la persona sujeta a la obligación de contribuir, cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas e intereses deducibles.

Art. 32. Se comprenderán como utilidades, a los efectos del artículo anterior:

a) Las retribuciones de los valores dados a préstamo, y, en particular, los intereses de las Deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas, incluso las del Ayuntamiento del Municipio de la imposición; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no garantía real; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los descuentos; las primas de **amortización**; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

b) Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

c) Los rendimientos de la propiedad intelectual, y los procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas.

d) Los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.

e) Los rendimientos de explotaciones mineras.

f) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales.

g) Los dividendos y las demás percepciones de los beneficios de las Compañías mercantiles y de las cooperativas, que correspondan a sus socios como tales; rentas de

bonos de disfrute; de acciones de fundador y cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las referidas Compañías, y los beneficios de las cuentas en participación. Se exceptúan los beneficios repartidos a sus cooperadores por las Sociedades cooperativas, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de aquéllos en el haber social de éstas, y los dividendos distribuidos a sus asegurados por las Compañías mutuas de seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto, y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las pensiones y los haberes pasivos; las asignaciones o auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentos los alimentos entre parientes, cuando se presten legalmente.

j) Las utilidades de cualquiera clase y denominación, asignadas a un cargo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio o ministerio, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

Art. 33. Solamente será deducibles, a los efectos del artículo 31, en la parte personal:

A) Las Contribuciones directas del Estado satisfechas por el contribuyente por razón de las utilidades comprendidas en esta parte del repartimiento. No se entenderán deducibles la Contribución de cédulas personales, el impuesto de Derechos reales, el de carruajes de lujo, ni el recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial para atenciones de primera enseñanza.

Tratándose de la Contribución del producto bruto de las explotaciones mineras y de la Contribución territorial, Riqueza rústica, que gravan conjuntamente las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de los inmuebles, solamente será deducible como carga de las rentas o de los rendimientos respectivos, una parte proporcional del gravamen.

B) El canon de superficie de las concesiones mineras cuya renta de posesión hubiese sido estimada.

C) El canon o pensión de los censos que gravan sobre fincas cuya renta de posesión hubiese sido estimada, siempre que se cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

a) que el canon o pensión hubiese sido estimada como renta en la parte personal del mismo repartimiento, o

b) que el Derecho real correspondiente se halle inscripto en el Registro de la Propiedad.

D) Los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que se cumpla algunas de las condiciones siguientes:

a) que dichos intereses aparezcan computados como renta de otro contribuyente en la parte personal del mismo repartimiento, o

b) que el préstamo sea quirografario y esté inscripto en el Registro correspondiente de Utilidades, hallándose el deudor al corriente en el pago de esta Contribución por los intereses vencidos.

Art. 34. Será alta en la parte personal del repartimiento las personas naturales que permanezcan en el término municipal más de noventa días durante el ejercicio económico en que aquél rija. El hecho de que la residencia sea discontinua no obstará en este caso para el nacimiento de la obligación de contribuir. La fecha de la estimación será respecto de estos contribuyentes el día 1.º de los meses en que nazca para ellos aquella obligación.

Art. 35. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota personal del repartimiento, proporcional al tiempo que dejasen de residir en el Municipio de la imposición durante



el ejercicio, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior y los comprendidos en el apartado b) del 28. La reducción no podrá exceder en ningún caso de tres cuartas partes de la cuota.

Los contribuyentes del apartado a del artículo 28 que se ausentaren del Municipio de la imposición por más de seis meses sin dejar casa abierta, tendrán derecho a la reducción de sus cuotas a la mitad. Este derecho se extingue con la interrupción de la ausencia por más de quince días.

Art. 36. Estará sujeta a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición alguna renta procedente de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos, o algún rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial. No se entenderán a este efecto empresas industriales ni comerciales las comprendidas en las tarifas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Contribución industrial y de comercio, los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, las Sociedades cooperativas de consumos ni las Sociedades de seguros a base de mutualidad.

La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio o residencia del contribuyente.

Art. 37. Estarán siempre exentos de la obligación impuesta por el artículo anterior:

- a) El Estado español.
- b) El Ayuntamiento de la imposición.
- c) El Canal de Isabel II.
- d) Las Juntas de Obras Públicas.
- e) Las empresas que por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, se hallen exentas de toda tributación directa municipal; y
- f) Las empresas de navegación marítima, por los rendimientos de esta industria.

Podrán ser declaradas exentas por los Ayuntamientos las entidades siguientes:

- a) La Provincia a que el Municipio pertenezca;
- b) La Mancomunidad de Ayuntamientos de que forme parte el de la imposición;
- c) La Mancomunidad de provincias que comprenda la del Municipio.
- d) Los Pósitos.

La circunstancia de hallarse alguna empresa exenta de la Contribución industrial y de comercio, o, en su caso, de la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, por razón de hallarse substituída aquélla o ésta por alguna otra contribución o impuesto del Estado, no funda en ningún caso la exención en esta parte del repartimiento.

Art. 38. Solamente serán objeto de gravamen en la parte real del repartimiento las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

A este efecto, se entenderán obtenidos:

- a) Las rentas de posesión de las fincas rústicas y urbanas y de los Derechos reales sobre las mismas, y los rendimientos de las explotaciones agrícolas, en el Municipio en que estén sitos los inmuebles correspondientes;
- b) Los rendimientos de explotaciones ganaderas, en los Municipios en cuyos términos pade el ganado por más de tres meses durante el ejercicio. Cuando el producto de una misma explotación deba considerarse obtenido en dos o más Municipios, a tenor de este precepto, se asignará a cada uno de ellos una parte del producto total, proporcionada a la duración de la estancia de los ganados en su término, pero sin que en ningún caso deje de asignarse a Municipio determinado parte alguna del producto anual,

por razón de los meses del año que el ganado hubiese permanecido en otros términos temporadas menores de tres meses;

c) Los rendimientos de las explotaciones mineras en el Municipio en que se halle enclavada la mayor parte de la demarcación de la mina;

d) Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales sujetas a la Contribución industrial y de comercio, en los Municipios en que se hallen gravadas por esta contribución;

e) Los rendimientos de las demás explotaciones industriales o comerciales, en los Municipios en que se hallen domiciliadas las Empresas correspondientes y en los que tengan establecidos talleres, fábricas, oficinas, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias u otras representaciones autorizadas para contratar a nombre o por cuenta de la Empresa. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga. Si a tenor de lo dispuesto en este apartado una empresa ejerciera la industria o el comercio en dos o más Municipios, podrá ser gravada en cada uno de ellos por la parte del rendimiento que en él obtenga. A este efecto, los rendimientos de las Compañías españolas y de las extranjeras que solamente realicen negocios en España, y la parte de los rendimientos correspondientes a las operaciones en España de las Empresas extranjeras que exploten negocios dentro y fuera del Reino, se asignarán a los Municipios respectivos, ajustándose a los preceptos siguientes: 1.º Las asignaciones serán proporcionales a las sumas devengadas en cada Municipio por/sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal, tratándose de Empresas fabriles o de transporte, y a las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Empresa, en los demás casos. Para la clasificación de las Empresas se estará a las disposiciones que regulan la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. 2.º El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio económico de la Empresa, inmediatamente anterior a la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Empresa en algún Municipio fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todos los Municipios queden referidas a períodos iguales de tiempo. 3.º Todo Municipio cuya asignación parcial no exceda de 10.000 pesetas de producto neto será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos a que se refiere el párrafo primero de este apartado será imputado a los demás, o, en su caso, al de mayor participación. 4.º Si la Empresa ejerciera la industria o el comercio en alguno o algunos Municipios de las Provincias Vascongadas o de Navarra, y en otro u otros de las provincias de régimen común, se harán entrar en cuenta las cantidades correspondientes a los Municipios aforados, al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable a los de régimen común. 5.º La asignación de productos a los diversos Municipios en que una Empresa ejerza la industria o el comercio compete al Ministerio de Hacienda y constituye por sí misma un acto administrativo con independencia del de liquidación. Las resoluciones correspondientes son reclamables para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días. 6.º Las asignaciones de productos serán relativas y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden deci-

mal. 7.º Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo y salvo siempre el caso de cesación de la empresa en la obligación de contribuir.

Art. 39. De la cifra de la renta o del rendimiento se deducirá solamente, en concepto de carga, para obtener la base de imposición en la parte real, el importe de la Contribución directa del Estado. Serán aplicables a esta deducción las limitaciones impuestas por el apartado a) del artículo 33. El canon de superficie de las concesiones mineras se considerará a este efecto como Contribución directa sobre la posesión de las minas.

Si los rendimientos de una explotación estuviesen asignados a dos o más Municipios, a tenor de lo prescrito en el artículo 38, solamente será deducible en cada uno de ellos una parte proporcional del gravamen.

Art. 40. Toda alta o baja producida durante el ejercicio en una Contribución directa del Estado, cuya base de imposición o cuya cuota sirviera de base de cómputo de la renta o del rendimiento en la parte real del reparto, producirá en éste el alta o la baja correspondiente. Se exceptúan las bajas por exención temporal de Contribución del Estado que no deba producir efecto en el repartimiento a tenor de las disposiciones del presente Real decreto.

Los ganados cuyos rendimientos no estén comprendidos en la parte real del repartimiento, y que durante el ejercicio vinieren a pastar en el término y permaneciesen en él por más de tres meses, causarán alta en la fecha en que se cumplan los noventa días de estancia, aunque esta hubiese sido interrumpida. Los noventa días de permanencia anteriores a la fecha en que se produzca el alta, serán siempre computables a los efectos del apartado b) del artículo 38.

Los ganados comprendidos en el repartimiento o que hubieren causado alta en el mismo y fueran sacados del término municipal por tiempo mayor de tres meses durante el ejercicio, causarán la baja parcial correspondiente, a tenor de lo dispuesto en los referidos artículo y apartado.

Art. 41. La estimación de las rentas de posesión, de los rendimientos de explotación y de las demás utilidades gravadas en el repartimiento, se ajustará a los preceptos de los artículos 42 al 63, ambos incluidos.

Art. 42. Los intereses de los títulos, efectos y préstamos referidos en el apartado a) del artículo 32 se valorarán en cantidad igual al producto de los capitales nominales, según su estado en la fecha de la estimación, por las respectivas tasas de interés, si estas apareciesen estipuladas o constasen de otro modo fehaciente, o por la tasa legal en otro caso. Los descuentos, primas de amortización y demás rentas referidas en el apartado citado, se estimarán en una suma igual a los ingresos efectivos del contribuyente, por cada uno de los respectivos conceptos, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Art. 43. Las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por origen la imposición de capital no se computarán en ningún caso en más del 4 por 100 del *valor actual* de los vencimientos pendientes en la fecha de la estimación, computado el dicho valor actual a la misma tasa de interés.

Art. 44. Las rentas de posesión de las fincas urbanas sujetas a la Contribución territorial se computarán en cantidad igual al líquido imponible que aquéllas tengan asignado a los efectos de dicha Contribución. La exención absoluta y perpetua de la Contribución territorial y las temporales, sean absolutas o parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

Art. 45. Las rentas de posesión de inmuebles rústicos,

sujetos como tales a la Contribución territorial, y comprendidos en el Avance catastral, se estimarán en la cantidad que tuviesen asignada como renta en el Avance, excluido en su caso el recargo por razón del ganado de renta que la finca pueda mantener. En las rentas de las fincas referidas que figuren en el Amillaramiento, se computarán en dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

Las exenciones absolutas y perpetuas de la Contribución territorial y las temporales, sean absolutas o parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

La renta de posesión de los inmuebles rústicos que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance catastral o en el Amillaramiento, se estimará en la suma que anualmente puedan producir como renta si fueren arrendadas, en las condiciones usuales en la localidad. La Junta de repartimiento podrá nombrar perito que realice la tasación de aquellas rentas, y, caso de ser impugnadas, se estará a la tasación del perito designado por el Tribunal de repartos.

Art. 46. En la estimación de las rentas procedentes de la posesión de Derechos reales, se comprenderá el valor de todas las prestaciones que correspondan de derecho al titular, sean o no periódicas. En particular, las rentas de los censos, foros, subforos y demás derechos análogos, que, por gravar sobre fincas exentas absoluta y perpetuamente de la Contribución territorial, figuren en el Avance catastral aprobado, o en el Amillaramiento, se estimarán en las mismas cantidades que tengan asignadas en los referidos documentos administrativos. En los demás casos, aquellas rentas se computarán en el valor de las prestaciones en que consistan, a saber: si tuvieren período fijo, y éste fuere anual o menor, el valor de las correspondientes a un año; si el período fuese mayor, el cociente de dividir el valor de las correspondientes a un período completo, por la duración de este computada en años, y, finalmente, si las prestaciones no tuvieran período fijo, se estimarán en un vigésimo de su importe. Si este último se refiriese a un precio futuro e incierto, se computará a tales efectos el valor corriente de la misma cosa.

Art. 47. La renta de posesión de las minas y demás bienes inmuebles no mencionados anteriormente concedidos en arrendamiento, cualquiera que sea la forma de éste, se estimará en la cantidad estipulada si constase de un modo fehaciente; en otro caso, en una suma igual a su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación. Si el arrendamiento no hubiera estado en vigor durante todo el plazo referido, se aumentará el importe de la renta en la proporción correspondiente.

Art. 48. Las rentas a que se refiere el apartado c) del artículo 32 se computarán siempre por su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Art. 49. El rendimiento de las explotaciones agrícolas de fincas comprendidas en el Avance catastral, se estimará siempre en una cantidad igual a diferencia entre el líquido imponible con que los bienes figuren en el Avance, excluidos, en su caso, el recargo de pecuaria y la renta de la misma finca.

El rendimiento de las explotaciones agrícolas de las demás fincas se evaluará en cantidad igual a la mitad de la cifra que debiera estimarse como renta de posesión de los dichos inmuebles, a tenor de los preceptos del presente Real decreto.

Art. 50. Los rendimientos del ganado sujeto a imposición en la Contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas

del Tesoro por dicha contribución, sin recargo alguno. En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Los rendimientos de los ganados de labor y de renta no referidos en el párrafo anterior, se estimarán en una cantidad igual al producto del número de cabezas por el respectivo rendimiento medio que figure en la Ordenanza, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 62.

Art. 51. Los rendimientos de las explotaciones mineras se estimarán en una suma igual a doce veces y media el importe de las cuotas del Tesoro por la Contribución de 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirá de aquella suma el importe de la cantidad computada como renta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 47. La exención de la Contribución del Estado funda la exención en el repartimiento.

Art. 52. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales comprendidas en la Contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por dicha Contribución sin recargo alguno. En caso de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. La exención de contribución para el Estado funda la exención en el reparto.

Art. 53. Las utilidades de las Empresas de seguros de incendios y todas aquellas cuyo fin sea la reparación e indemnización de daños y perjuicios en las cosas, se estimará en la sexta parte del importe de las primas cobradas por la Empresa en el Municipio de la imposición en el ejercicio social inmediato anterior.

Las utilidades de las Empresas regulares de seguros de vida y accidentes y de las de seguros marítimos y de transporte, se estimarán en la vigésima cuarta parte del importe de las primas cobradas por dichas Empresas en el Municipio de la imposición en el último ejercicio social.

Por importe de las primas se entenderá siempre, a los efectos de este artículo, el de la prima neta.

Art. 54. El rendimiento de explotación de las Compañías anónimas y el de las comanditarias por acciones, excepción hecha de las exclusivamente mineras o de seguros se estimará:

a) en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo; y

b) en cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

El avalúo de estos rendimientos y de la parte de los mismos que deba asignarse a cada Municipio, si la Empresa se extendiese a varios, compete a la Dirección General de Propiedades e Impuestos, y constituye por sí acto administrativo, con independencia del de liquidación de la cuota en el repartimiento.

Las reclamaciones estarán consideradas como de cuantía inestimable a los efectos procesales.

Art. 55. En los casos del apartado a) del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la Compañía se estimará:

A) Tratándose de las Compañías españolas y de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, en la suma de las partidas siguientes: a) Cantidad que sirviera de base en la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio, en la Tarifa tercera de la Contribución del Estado sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; b) Importe de los intereses de las obligaciones u

otras deudas de la Compañía, por capitales empleados permanentemente en sus negocios, que tengan carácter de prioridades; c) Cantidades destinadas a la amortización de las deudas referidas en el apartado anterior, cuando hubieran sido deducidas para la determinación de la base, en la liquidación de la cuota del Tesoro por razón de beneficios, en las referidas Contribución y Tarifa; y d) Tratándose de Compañías extranjeras, el interés del capital propio de la Compañía, asignado a sus empresas en el Reino, en los casos en que dicho interés hubiera sido deducido para determinar la base, en la referida liquidación.

Las partidas de los apartados b, c y d se computarán siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidación.

Se deducirá las utilidades procedentes de aumento de valor de los bienes del activo social que tengan la consideración reglamentaria de capital fijo, cuando dichas utilidades se hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias, y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado a.

Si la partida a fuese negativa, por haber experimentado la Compañía pérdidas en el ejercicio, o porque los beneficios fueran inferiores a las deducciones reglamentarias, el importe de dicha partida se restará de la suma de las b y c, para la determinación de la base.

No se computarán como rendimientos los premios obtenidos en la negociación de las propias acciones u obligaciones de la Compañía por valor superior al nominal, ni se deducirán como pérdidas los quebrantos de emisión de dichos valores, en caso contrario.

Los intereses de obligaciones y prioridades satisfechos con cargo a la cuenta de primer establecimiento, no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado b de este artículo.

Si la Compañía estuviese exenta de contribución del Estado por la tarifa 3.<sup>a</sup> de utilidades, pero no del reparto general, la Administración practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes, a los solos efectos de la liquidación de la cuota de este último.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un período de tiempo mayor o menor de doce meses, se reducirán o aumentarán, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos, en la proporción necesaria para que queden referidas a un año.

B) Tratándose de Compañías extranjeras con negocios en el Reino y fuera de él, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimado en forma análoga a la prevista en el apartado A de este artículo, la misma proporción que la partida a de dicho apartado guarda con el beneficio neto total de la Compañía. Si al estimar la partida a se hubiesen hecho deducciones por razón de la riqueza territorial o minera, se restablecerán las cantidades correspondientes al sólo efecto del cómputo de aquella proporción.

Art. 56. En los casos del apartado B del artículo 54, se comprenderán como capitales empleados por la Compañía en sus negocios:

A) Tratándose de Compañías españolas o de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad desembolsada a cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de las participaciones en cuenta del pasivo del balance; d) valor nominal de las obligaciones en circulación, y e) diferencia en más, entre los créditos de tercero contra la Compañía, no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación del valor de las partidas a que se refiere

el párrafo anterior, será referida a su estado en la fecha del último balance que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando un ejercicio completo, y a la fecha del inventario-balance de apertura en otro caso.

B) Tratándose de Compañías extranjeras, con negocios en el Reino y fuera de él, la suma de los capitales fijo y circulante, empleados regularmente en la explotación.

La determinación de dichos capitales se ajustará a los preceptos de la Ley de 29 de diciembre de 1910, pero entendiéndose sustituido el capital empleado en las explotaciones, definido en la forma prevista en el apartado A de este artículo al capital propio de la Empresa, siempre que la estimación se haga sobre la base del giro.

El avalúo será referido a las fechas indicadas en el segundo párrafo del apartado A de este artículo, excepto cuando proceda la tasación directa de los valores. En este caso, la Administración podrá aceptar cualquiera tasación practicada, si su fecha no fuese anterior en más de un año al día en que se devenguen las cuotas, o hacer una tasación especial, que se entenderá siempre referida a dicho día, cualquiera que sea la fecha en que se practique.

Art. 57. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales no enumeradas anteriormente, se estimarán por las Juntas de repartimientos en virtud de declaración del contribuyente referida a la contabilidad de la Empresa. De no existir dicha contabilidad, o de no ofrecer, a juicio del perito designado a este efecto por la Junta, garantías de exactitud, se estimarán los rendimientos por dicho perito, aplicando las reglas pertinentes de los dos artículos anteriores; pero rebajando los intereses del capital ajeno empleado en el negocio, en cuanto no hubiesen sido deducidos a tenor de lo prescrito en el apartado D del artículo 33. En caso de impugnación, se estará a la evaluación de perito tercero nombrado por el Tribunal de repartos. Los gastos de las evaluaciones serán siempre de cuenta del contribuyente cuando no existiese contabilidad, y cuando, tratándose de explotaciones realizadas en el Reino, no se ajustase aquélla a los preceptos del Código de Comercio. En los demás casos, la asignación de cuotas se hará por el Tribunal de repartos en forma análoga a lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 45.

Art. 58. Las participaciones en los beneficios de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias cuya comandita no este representada por acciones, que se hallen sujetas a la Contribución industrial y de comercio, se evaluarán computando la suma de beneficios correspondientes a todos los socios, en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por aquella Contribución, sin recargo alguno, basándose en la cuota gremial en los casos de agremiación, e imputando a cada socio la parte relativa que corresponda, a tenor del contrato social. Si esta participación no constara, se entenderá dividido el rendimiento total entre todos los socios por partes iguales. Las demás rentas comprendidas en el apartado g) del artículo 32 se estimarán en una cantidad igual a su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Art. 59. Los beneficios a que se refiere el apartado h) del artículo 32 se computarán en una suma igual a su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Art. 60. Las rentas a que se refieren los apartados i) y j) del artículo 32, comprendidas en la Contribución de utilidades se computarán en cantidad igual a la que sirva de base a su gravamen en dicha Contribución del Estado.

Sin embargo, cuando el contribuyente disfrutase por razón de su cargo, oficio o ministerio, de remuneraciones

en especie, se sumará el valor anual de estas últimas a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

a) el disfrute de habitación por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público o eclesiástico, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero.

b) el coche oficial de lujo no podrá computarse por más de un cuarto de su coste medio de entretenimiento en la localidad.

c) no se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballo del Ejército.

Las demás rentas incluídas en dichos apartados que tengan carácter fijo se estimarán en una anualidad completa, según la asignación respectiva de la fecha de la estimación.

Las de carácter eventual, excepción hecha de las comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y de los jornales se evaluarán en una suma igual a su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Las rentas de trabajo comprendidas en la Contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro, sin recargo alguno, aplicando la cuota gremial en los casos de agremiación.

Las rentas procedentes de la percepción de jornales se computarán en una cantidad igual al producto del número medio de jornales de trabajo, por el tipo de salario correspondiente, consignados en la Ordenanza.

Art. 61. Sea cualquiera el resultado de la estimación realizada, a tenor de las disposiciones anteriores, ningún varón mayor de dieciocho años, sujeto a contribuir en la parte personal del repartimiento, dejará de ser comprendido en éste por una renta equivalente a la de un bracero en la localidad, si no le correspondiese asignación mayor, a tenor de las disposiciones referidas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) los que hubiesen cumplido sesenta y cinco años en la fecha de la estimación;

b) los imposibilitados físicamente;

c) los pobres de solemnidad;

d) los acogidos en los establecimientos de la Beneficencia pública, y de la particular que determinen los Ayuntamientos;

e) los reclusos en los establecimientos penitenciarios, y

f) los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar, durante el tiempo de su permanencia en filas.

Artículo. 62. Se entenderán comprendidos:

En los rendimientos de las explotaciones agrícolas, los del ganado de labor empleado permanentemente en las mismas y perteneciente al cultivador:

En los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, los de patentes y marcas de fábrica propiedad de la misma empresa:

En los rendimientos de dichas explotaciones, cuando la base de cómputo fuera la cuota de la Contribución industrial y de comercio, los intereses de los créditos que resulten de la explotación regular del negocio, y, en especial, los de negocios activos de banqueros y prestamistas, no siendo, en cambio, deducibles, ni aun en las condiciones previstas en el apartado D) del artículo 33, los intereses de capitales tomados a préstamos y empleados por el contribuyente en el negocio.

En consecuencias, las referidas utilidades parciales no se estimarán separadamente de las totales en que deban comprenderse.

(Se continuará)

# OBRAS PÚBLICAS

## PROVINCIA DE SANTANDER

Relación de las proposiciones presentadas en esta Jefatura para el III CONCURSO DE CAMINOS VECINALES anunciado por Real decreto de 21 de junio último.

NOMBRE DE LOS CAMINOS O PUENTES	BAJA en la subvención — PESETAS	AUTOR DE LA PROPOSICIÓN
Camino vecinal de Helguera a Cabárceno.....	7.938,00	Ayuntamiento de Penagos.
Camino vecinal del Arenal a la carretera de Torrelavega a la Cavada .....	3.712,80	Junta administrativa del Arenal (A. de Penagos).
Camino vecinal de Aras a Secadura .....	10.725,00	Junta administrativa de Secadura (A. de voto).
Camino vecinal de San Miguel de Aras al pueblo de Lueva .....	14.700,00	Junta administrativa de S. Miguel de Aras (Voto).
Camino vecinal de Carasa a Padiérniga.. .....	10.500,00	Junta administrativa de Padiérniga (A. de Voto).
Camino vecinal de Saro a la carretera de Guarnizo a Villacarriedo con un puente sobre el río Pisueña...	7.600,000	Junta administrativa de Saro (Ayunt. de Voto).
Camino vecinal de la Abadilla a la Encina.....	4.000,00	Junta Administ. <sup>a</sup> de Abadilla (A. de S. M. de Cayón)
Camino vecinal de Vejoris al puente del sitio del Molino .....	3.900,00	Junta administrativa de Vejorís (S. de Toranzo).
Camino vecinal de la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales (punto de la Cerroja) al pueblo de Rehoyos.....	39.780,00	Junta administrativa de Rehoyos (A. de Soba.)
Camino vecinal de Montecillo a la carretera de Arroyo a Escalada, en La Puente del Valle con un puente sobre el río Ebro, sitio de Las Puentes, agua arriba...	4.400,00	Junta administrativa de Montecillo (Valderredible)
Camino vecinal de Quintanilla de An a la carretera de Arroyo a Escalada, kilómetro 26, con un puente sobre el río Ebro, sitio de Las puentes, agua arriba...	1.800,00	Junta Adm. <sup>a</sup> de Quintanilla de An (Valderredible).
Camino vecinal de Sobrepenilla a la carretera de Arroyo a Escalada en La Puente del Valle.....	2.100,00	Junta Administ. <sup>a</sup> de Sobrepenilla (Valderredible).
Camino vecinal de Loma Somera a la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro, sitio del Pontón. ....	4.400,00	Junta Administ. <sup>a</sup> de Loma Somera (Valderredible)
Camino vecinal de Bustillo del Monte a la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro, kilómetro 12, con un puente sobre el río Ebro, sitio de Las Puentes, aguas arriba.....	4.400,00	Junta Adm. <sup>a</sup> de Bustillo del Monte (Valderredible).
Camino vecinal de Navamuel a la carretera de Valladolid a Palencia Santander en Quintanilla de las Torres.....	8.800,00	Junta administrativa de Navamuel (Valderredible)
Camino vecinal de Omoño al pueblo de Las Pilas....	7.875,00	Junta Administ. <sup>a</sup> de Las Pilas (A de R. al Monte).
Camino vecinal de San Martín de Quevedo a la carretera de Valladolid a Santander.....	4.000,00	Ayuntamiento de Molledo.
Camino vecinal de Bujariza a la carretera de Valladolid a Santander.....	3.000,00	Ayuntamiento de Molledo.
Camino vecinal de Las Puentes de los Riconchos a la carretera de Pozazal a Polientes por la Estación de Carabeos.....	5.392,00	Ayuntamiento de Valdeprado.
Camino vecinal de Viar San Roque a Ojear.....	5.760,00	Ayuntamiento de Rasines.
Camino vecinal de Rubejones a la Estación de San Pedro de Rudagüera.....	9.830,00	Junta adminitrativa de Rudagüera (A. de Lloredo)
Camino vecinal desde Bárcena, sitio de la Cotera de Gamonal, hasta Bejoris, sitio del Molino.....	7.200,00	Junta administrativa de Bárcena (S. de Toranzo).
Camino vecinal de Villayuso a Villasuso.....	6.300,00	Ayuntamiento de Cieza.
Camino del Ventorrillo de Pesquera a San Miguel de Aguayo.....	16.400,00	Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.
Camino vecinal de Aloños a la carretera de Convento de Soto a Selaya en el pueblo de Santibáñez.....	17.850,00	Junta administrativa de Aloños (Villacarriedo).
Camino vecinal de Solórzano a Secadura.....	22.800,00	Junta administrativa de Secadura (Solórzano).
Camino vecinal de la carretera de Cabezón de la Sal al Puerto de Comillas al pueblo de Cobijón.....	10.301,52	Ayuntamiento de Udías.
Camino vecinal de Ruiseñada a la carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas.. .....	8.850,00	Junta administrativa de Ruiseñada (Comillas).

NOMBRE DE LOS CAMINOS O PUENTES	BAJA en la subvención — PESETAS	AUTOR DE LA PROPOSICIÓN
Camino vecinal del pueblo de Calga a la carretera de Arenas de Iguña a Tan Vicente de Toranzo.....	3.600,00	Junta administrativa de Calga (A. de Anievas).
Camino vecinal de la carretera de Solares a Bilbao, kilómetro 31, a la de Hoznayo a Riva, con un puente sobre el río Asón, en el sitio de Ogarrio.....	1.000,00	Junta administrativa de Ogarrio (A. de Ruesga).
Camino vecinal del pueblo de Ontoria a la Estación de Cabezón de la Sal.....	4.032,00	Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.
Camino vecinal del pueblo de Bustablado a la carretera de Torrelavega a Oviedo.....	9.072,00	Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.
Camino vecinal de la carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas al pueblo de Rodezas.....	6.162,80	Ayuntamiento de Udías. (No está pedida la declaración de utilidad pública).
Camino de La Cavada por el Barrio de Angustina a Mirones, con un puente en Angustina sobre el río Miera.	Ninguna.	Ayuntamiento de Riotuerto.

Santander, 31 de agosto de 1918.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

## SUMINISTROS

MES DE AGOSTO DE 1918

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 43 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 2 pesetas 16 céntimos.
- Ración de paja, a 1 peseta 7 céntimos de peseta.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas.
- Ración de un idem de petróleo, 2 pesetas 16 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 28 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 8 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 2 pesetas 35 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 50 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 20 de septiembre de 1918.—El vicepresidente, Tomás Agüero.—El comisario de Guerra, Emilio Elvira.—El secretario, Antonio Posadilla.

## JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

### Designación de presidentes y sus suplentes

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, han nombrado presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales a los señores siguientes:

#### Santoña

Distrito Norte.—Sección única.—Presidente, don Enrique Crespo Fragua; suplente, don Antonio Tuero Gutiérrez.

Distrito Sur.—Sección única.—Presidente, don Apolinario Barredo Manzano; suplente, don Juan Villasante Cano.

#### Villafufre

Sección única.—Presidente, don Andrés Diego Quintana; suplente, don Feliciano Navamuel.

#### Pielagos

Sección 1.<sup>a</sup> (Vioño).—Presidente, don Laureano Andrés Vallejo; suplente, don Teodoro Velar Mazo.

Sección 2.<sup>a</sup> (Renedo).—Presidente, don Mariano Castro Escalera; suplente, don Dámaso Toca Abad.

Sección 3.<sup>a</sup> (Arce).—Presidente, don Gabriel de Esnariaga Otaolaurruchi; suplente, don Bernabé Concha Arce.

Sección 4.<sup>a</sup> (Mortera).—Presidente, don José Toca Herrera; suplente, don Pedro Herrera Respuela.

#### Potes

Sección única.—Presidente, don Manuel Vilares Pereira; suplente, don Emilio Lozano Santos.

#### Arnuero

Distrito único.—Sección única.—Presidente, don Diego Casanueva Quintana; suplente, don Faustino Zubieta Villa.

#### Santiurde de Toranzo

Distrito 1.<sup>o</sup> (Sur).—Sección única (Sur).—Presidente, don Mateo Obregón García; suplente, don Marcos Carrera Orejo.

Distrito 2.<sup>o</sup> (Norte).—Sección única (Norte).—Presidente, don Ventura Mallavia López; suplente don Rogelio Alonso Martínez.

#### Pesaguero

Sección única.—Presidente, don Quirino Celada Linares; suplente, don Juan Manrique Torre.

#### Reinosa

Distrito 1.<sup>o</sup>—Presidente, don Juan Gómez Fernández; suplente, don Julián de Torices y Luena.

Distrito 2.<sup>o</sup>—Presidente, don Saturnino Campo Ahumada; suplente, don Primitivo Terceño Hidalgo.

#### Santa Cruz de Bezana

Sección única.—Presidente, don Ricardo Aguilera Maruri; suplente, don Manuel Montes.

#### San Roque de Riomiera

Sección única.—Presidente, don Juan Marañón Gómez; suplente, don Aurelio Lavín Fernández.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

Del 25 al 30 de septiembre del corriente se procederá por el personal de esta Jefatura al reconocimiento y, en su caso, a la demarcación de la mina nombrada «Angel», número 14.459, en Campera del Vaillo, pueblo de La Quintana, del Ayuntamiento de Valdeolea.

Santander, 20 de septiembre de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luis Zapatero y González, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en diligencias de demanda incidental de pobreza instada por don Antonio González Chaves, representado por el procurador don José Urbieto, a fin de que se declarara pobre a aquél para litigar con don Carlos Quintana Trueba en los autos de quiebra seguida por este contra el don Antonio González Chaves, ha acordado, por providencia del día catorce del mes actual, y en virtud de ignorarse el paradero de dicho quebrado y haber fallecido su procurador, se haga saber al señor González Chaves, por edictos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de Santander y *Gaceta de Madrid*, que dentro del término de diez días improrrogables se persone en forma en aquellos autos, por medio de otro procurador, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que tenga cumplimiento lo acordado en mencionada providencia, doy el presente, que firmo en Santander, a 16 de septiembre de 1918.—El juez, Luis Zapatero.—El secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo. 890-374

Don Manuel Pedregal Luege, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente se llama a los que se crean con derecho a la herencia de la finada doña Consuelo Campo de la Peña, para que en el término de treinta días se personen en las diligencias de prevención de abintestato que, por fallecimiento de dicha finada, se siguen en el Juzgado de mi cargo.

Santander, 17 de septiembre de 1918.—El juez, Manuel Pedregal.—P. S. M., Jesús Escobio. 888-374

María Sáiz Pacheco Collado, hija de Pedro y Florentina, natural de Cabezón de la Sal, de estado soltera, profesión sirvienta, de 18 años, domiciliada últimamente en Agüero, procesada por hurto doméstico, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander, a responder de los cargos que la resultan en dicha causa, hallándose decretada su prisión provisional.

Santoña, 16 de septiembre de 1918.—El juez, José López. 885-374

Manuel López Fernández, hijo de Luis y de Josefa, natural de Bárcena (Santander), de estado soltero, de oficio zapatero, de veintitrés años de edad, sin señas particulares, traje con que se ausentó se ignora, domiciliado últimamente en Reinoso (Santander), procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta días, a contar de la fecha en que se publique esta

requisitoria, ante el comandante juez instructor del Regimiento de Infantería Wad-Ras, número cincuenta, don Pablo García Yartes, sito en el cuartel de la Reina Cristina, de esta Corte, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 9 de septiembre de 1918.—El comandante juez instructor, Pablo G. Yartes. 887-374

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por los señores propietarios de la «Industrial Panadera», en la que solicitan permiso para construir, dentro de sus locales, una fábrica de harinas e instalar en ella un motor eléctrico de veinte caballos, se pone en conocimiento del vecindario para que, en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 19 de septiembre de 1918.—El alcalde, Eduardo Pereda.

### Ayuntamiento de Vega de Liébana

El día dos del actual desapareció del término del pueblo de Enterrías, de este Ayuntamiento, una novilla de 3 para 4 años, colorada, astas largas, aspanas, una más baja, con un collar de madera y cencerro clara; caso de ser hallada se ruega lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía o en el de su dueño, Francisco Bueno, vecino de dicho Enterrías.

Vega de Liébana, 16 de septiembre de 1918.—El alcalde, Jesús de Bedoya.

### Ayuntamiento de Cieza

Formado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1919, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran presentarse.

Cieza, 15 de septiembre de 1918.—El alcalde, Andrés Pilatti.

### Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

El presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1919, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría, a los efectos de reclamación.

San Roque de Riomiera, 16 de septiembre de 1918.—El alcalde, Vidal Ruiz.

### Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

El presupuesto municipal ordinario que ha de servir de base para el próximo año de 1919, se halla confeccionado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Bárcena de Cicero, 18 de septiembre de 1918.—El alcalde, Manuel Zorrilla.

## Ayuntamiento de Peñarrubia

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla confeccionado y expuesto al público, por término de 15 días, a los efectos de reclamación, el presupuesto municipal ordinario para 1919.

Peñarrubia, 13 de septiembre de 1918.—El alcalde, Faustino Lamadrid.

## Ayuntamiento de Penagos

En el pueblo del Arenal, de este Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia una jaca de las señas siguientes: pelo negro, de edad de cinco a seis años, de un metro veinte centímetros de alzada. El que se crea su dueño puede pasar a recogerla, previo pago de gastos y daños, en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se venderá en pública subasta.

Penagos, 17 de septiembre de 1918.—El alcalde accidental, Rafael de la Hoz Teja.

## Ayuntamiento de Ruiloba

Han sido aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1917, estando de manifiesto, con sus comprobantes, por espacio de quince días, en la Secretaría municipal, para que puedan examinarlas cuantos lo deseen.

Ruiloba, 16 de septiembre de 1918.—El alcalde, Blas Bueno.

## Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Por el término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes a los años 1914, 1915, 1916 y 1917.

Alfoz de Lloredo, 16 de septiembre de 1916.—El alcalde, Lorenzo de la Guerra.

## Ayuntamiento de Solórzano

El proyecto de presupuesto aprobado por este Ayuntamiento para el año de 1919 se halla expuesto al público, para su examen y reclamación, por término de quince días.

Solórzano, 10 de septiembre de 1918.—El alcalde, F. C. Ricalde.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Comité Oficial Algodonero

Se recuerda que con arreglo al artículo 8.º del Reglamento, todos los comerciantes, tenedores de algodón, manipuladores y demás que por cualquier concepto tengan algodón en Rama, deberán enviar el día 15 relación jurada de las existencias en la citada fecha, con detalle de los aumentos y disminuciones en las mismas, en comparación con la relación jurada anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Se hace presente que el plazo de admisión fine el día 19 del corriente.

Barcelona, 14 de septiembre de 1918.—El presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa

### Comité Oficial Algodonero

En concepto de ampliación al edicto de este Comité del día 20 de julio último, por el presente se hace público que los fabricantes de géneros de punto a quienes interese acogerse a los beneficios del Real decreto de 30 de mayo del corriente año, quedan equiparados a los fabricantes de tejidos, sujetándose a las reglas fijadas por este Comité para las fábricas de tejidos, pudiendo entrar en tales beneficios todos los obreros de dichas fábricas, trabajen o no en ellas.

Barcelona, 16 de septiembre de 1918.—El presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

### Comite Oficial Algodonero

Por el presente, que se expide para dejar contestadas consultas dirigidas al Comité, relativas a las normas que deberán regir en la semana próxima por razón de la festividad de Nuestra Señora de las Mercedes, limitadamente a las comarcas en que se celebre dicha festividad, se hace público:

1.º Que en las fábricas de hilados deberán trabajar el lunes, miércoles y jueves, y el personal que cobre un tanto fijo semanal habrá de ser indemnizado, por razón del paro forzoso, con un tanto equivalente al 70 por 100 de 3 días de trabajo, que los que cobren por jornal o a destajo deberán ser indemnizados con un tanto equivalente al 80 por 100 de dos días de trabajo.

2.º Que aquellas fábricas de tejidos que paran tan sólo un día por semana podrán trabajar los 5 días laborables, haciendo coincidir el de paro forzoso con la fiesta de Nuestra Señora de las Mercedes,

3.º Que las indemnizaciones a los obreros tejedores en las casas en que se para más de un día, habrán de atemperarse a las reglas fijadas para los hiladores.

Barcelona, 16 de septiembre de 1918.—El presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

### Comité Oficial Algodonero

A los efectos del Real decreto de 30 de mayo pasado, se pone en conocimiento del público que durante el día 20 del corriente, de cuatro a siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes en la siguiente forma:

Resguardos números 2.501 al 2.640 de Tejidos.

Resguardos números 1,328 al 1,388 de Hilados.

Se previene que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las oficinas de este Comité; asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona, 14 de septiembre de 1918.—El presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

### Comité Oficial Algodonero

Por el presente se invita a que cuantos tengan ofertas de algodón en rama de casas americanas, las participen oficialmente a este Comité (manifestando si son o no con licencia de embarque) hasta el jueves de cada semana y hora de las doce de la mañana, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta para determinar la tasa en la revisión que semanalmente se hace.

Barcelona, 16 de septiembre de 1918.—El presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.